

Expediente: 273/19-I3

Carátula: FRIAS FELIPA ANTONIA C/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20142419646 - FRIAS, FELIPA ANTONIA-ACTOR

90000000000 - LONERA ADAD HNOS. S.R.L., -DEMANDADO

20379575782 - ADAD, ADRIANA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO

20379575782 - ADAD, MARCELO FABIAN-TERCERO INTERESADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 273/19-I3



H106006032287

### Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2

**JUICIO: " FRIAS FELIPA ANTONIA c/ LONERA ADAD HNOS. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS "**

**EXPTE N°: 273/19-I3**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Adad Adriana Elizabeth y Adad Marcelo Fabián, en contra de la sentencia interlocutoria N° 237 de fecha 13.03.2025 y su aclaratoria N.º 608 del 14.05.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación perteneciente a la OGAT N° 1,

### RESULTA:

Que, en fecha 13.03.2025 el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación dictó sentencia interlocutoria N.º 237 que resuelve rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por los demandados y admitir la extensión de responsabilidad solicitada por la actora, condenándose solidariamente a los sres. Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa del 09.03.2023 modificada por sentencia del 31.10.2023.

Que, en fecha 14.05.2025 el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación dictó sentencia interlocutoria N.º 608 que resuelve rechazar el pedido de aclaratoria solicitado por los demandados Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad.

En fecha 15.05.2025 interpone recurso de apelación la parte demandada Adad Adriana Elizabeth y Adad Marcelo Fabián en contra de estas sentencias, el que fue concedido en fecha 19.05.2025, notificándose a la recurrente a fin de expresar agravios.

La demandada expresó agravios en fecha 27.05.2025 y luego amplió los mismos en fecha 26.09.2025, se corrió traslado a la contraria y la parte actora contestó en fecha 01.10.2025.

Elevada la causa a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y radicada por ante esta Sala II, se constituyó el tribunal que entenderá en la causa y lo que fue notificado a las partes.

Se llamaron los autos a despacho para resolver por proveído de fecha 22.10.2025, el que firme pone los autos en estado de ser resueltos, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI:**

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Resulta oportuno recordar que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada N.º 237 de fecha 13.03.2025 resolvió “**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN** interpuesta por los demandados, según lo considerado. **II) ADMITIR LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD** solicitada por la actora, condenándose solidariamente a los sres., Adriana Elizabeth Adad, DNI n° 17.861.188 y Marcelo Fabián Adad, DNI n° 21.745.531, al pago de los créditos reconocidos por la sentencia definitiva dictada en la presente causa en fecha 09/03/23 y modificada por sentencia de fecha 31/10/23, con todos sus accesorios hasta el momento del efectivo pago, en mérito a lo considerado. **III) COSTAS:** como se consideran. **IV) RESERVAR** pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad. **IV) NOTIFÍQUESE** a las partes del presente incidente.” (el destacado del texto es de origen).

La sentencia aclaratoria N.º 608 del 14.05.2025 resolvió “**I) RECHAZAR** el pedido de aclaratoria solicitado por los demandados Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, conforme a lo considerado. **II) COSTAS:** como se consideran. **III) HONORARIOS:** Diferir pronunciamiento para su oportunidad.” (el destacado del texto es de origen).

La parte demandada Adad Adriana Elizabeth y Adad Marcelo Fabián dedujo recurso de apelación en contra de esta decisión y en sus **agravios afirmó** que: “...Se sostuvo en todo momento que la empresa fue constituida en forma regular, nunca tuvo en mira, ni actuó para violar la ley, ni para cometer delitos, ni perjudicar a terceros. Se sostuvo que por la crisis económica no tiene recursos para pagar el crédito del actor. Ello NO IMPLICA sostener que no se liquidó la empresa por una cuestión económica, y si lo fuera, no es motivo para concluir en la extensión de responsabilidad y levantar el velo societario (recordemos que la doctrina Palomeque, CSJN, es que el criterio de interpretación es restrictivo).”.

También afirmó que “...Nuestra Corte Suprema de la Nación, en el caso Palomeque sostiene, y lo reitera en muchos otros para evitar el desgaste jurisdiccional, que la falta de recursos para el pago de un crédito no es motivo suficiente para hacer lugar al levantamiento de velo societario.”.

Luego, expresó que “es imposible, además de ilegal, obligar a una persona jurídica a tener que informar sobre crisis futuras, so pena de extender responsabilidad a sus socios. No existe ley ni reglamentación que así lo establezca. Desde el punto de vista lógico, también es imposible, y sobre

todo en este país obligar a una persona que diga el momento en que empezará una crisis".

Agregó que "...cabe rechazar que Lonera Adad SRL sea continuadora por Lonetuc SAS, sobre todo por el hecho de no haberse probado ninguna vinculación de dicha sociedad, con los firmantes ni con la sociedad demandada. La deducción del Juzgador carece de sustento, y solo hace elucubraciones indebidas de los hechos. En efecto, es falso que una sea continuadora de la otra".

Dijo también "...rechazo que haya existido un vaciamiento de la empresa, ya que la empresa nunca tuvo bienes registrables. Como surge de las probanzas de autos no existe una sola prueba que indique que hubo vaciamiento".

Además, dijo que "...en el sentido de que el acreedor habría tenido la posibilidad de cobrar si la demandada se hubiera sometido a un proceso de quiebra, también ser rechaza. Lo rechazo por contraria también el principio de legalidad amparado por nuestra ley suprema (art. 19 CN), pero también rechazo su aplicación por el en el caso de autos está probado que la demandada no tiene bienes, ni hubo vaciamiento.".

Por último, afirmó que "...quien tuvo y tiene la carga probatoria a fin de demostrar que hubo vaciamiento y/o fraude a la ley, con destino a violar la ley y/o frustrar el crédito del actor, fue y es la parte actora. Dichas circunstancias, ninguna de ellas, fue probada, pero no porque el actor hizo mal las cosas, sino porque no hubo vaciamiento, ni fraude, ni ninguna otra circunstancia que puedan llegar, si quiera, a sospechar de su procedencia. Solo existe una empresa, con falta de recursos, que no puede, a la fecha (no lo sabe en el futuro), abonar el crédito del actor.".

La parte demandada en su **ampliación de agravios** afirmó que "...El Juzgador sostiene que el oficial de justicia y martillero, no pudo hacerse efectiva en virtud a que existe otra empresa (Lonera Lonetuc SAS) funcionando en el inmueble (...) los hechos que sostiene el Juzgador no se corresponden con la realidad, son FALSOS.".

Agregó que "Del acto del Oficial de Justicia no surge prueba alguna de fraude a la ley, ni ningún tipo de irregularidad, ni de las partes, ni de terceros, y menos aún de los aquí recurrentes.".

La **sentencia apelada** consideró que "Al momento de contestar el presente incidente de extensión de responsabilidad, los demandados omitieron dar detalles de fechas, como así también acreditaciones fehacientes del cese de las actividades por razón de crisis económica.".

Agregó que "...en este proceso se produjeron pruebas conducentes a demostrar que los sres. Adad desplegaron actuaciones tanto positivas como omisivas que desencadenaron el vaciamiento patrimonial de Lonera Adad Hnos. S.R.L., y que ello le imposibilitaría afrontar los pasivos que podrían llegar a producirse con sus trabajadores, entre ellos la sra. Frias.".

También, dijo que "Si bien el hecho de que las personas físicas involucradas desarrollen múltiples actividades a través de empresas (...) no es indicio de fraude a los trabajadores de otra empresa, sin embargo, si se torna irregular la circunstancia de cesar sus actividades principales sin llevar a cabo el procedimiento legal de liquidación de la sociedad y con ello conseguir evitar el pago del crédito laboral a favor de la actora, el que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.".

A más de lo anterior, dijo que "De acuerdo a las manifestaciones esgrimidas por los terceros demandados, sólo existen aseveraciones de que la firma Lonera Adad Hnos. S.R.L. no cuenta con bienes propios para afrontar el pago del crédito (...) sin haber indicado expresamente la fecha o el momento en que la firma cesó en sus actividades".

Luego, dijo que "...cabe tener por cierto que Lonetuc resulta ser la continuadora de la explotación comercial del local en calle Córdoba 660 de esta ciudad, pues es lo que consta en el acta realizada por el oficial de justicia.".

Por último, consideró que "...resulta relevante el hecho de que la parte actora tuvo conocimiento en momento posterior al dictado de la sentencia que la accionada condenada cesó en sus actividades, conforme la medida de embargo frustrada que se mencionó previamente.".

En concreto se queja la recurrente de que la sentencia apelada no debió haber admitido la extensión de responsabilidad a su parte ya que no existían pruebas que demuestren que hubo vaciamiento de la empresa, ni una obligación de someter la misma a un proceso de liquidación y tampoco se encontraban cumplidos los tres requisitos establecidos por la doctrina de la CSJN que permiten el levantamiento del velo societario.

Pues bien, tengo en cuenta que en el presente caso en fecha 09.03.2023 el Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación había dictado sentencia definitiva que condenó a Lonera Adad Hnos. SRL al pago de la suma total de \$8.151.852,75.

Luego, en fecha 31.10.2023 dictó sentencia definitiva la Sala IV de esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que hizo lugar parcialmente a la apelación deducida condenando a Lonera Adad Hnos. SRL al pago de la suma total de \$5.656.550,08.

Por lo anterior, en fecha 04.04.2024 el Juzgado de primera instancia ordenó trabar embargo definitivo sobre los fondos depositados o que se depositaren a futuro a nombre de Lonera Adad Hnos. SRL en el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU hasta cubrir el monto condenado y en fecha 08.04.2024 se libró oficio a la entidad financiera a fin de que de cumplimiento con dicha medida.

En fecha 24.05.2024 el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU contestó el oficio librado e informó que en fecha 26.04.2024 había realizado transferencia al Banco Macro SA por la suma de \$1.453,58, correspondiente al embargo sobre las acreencias del requerido Lonera Adad Hnos SRL.

La parte actora, en fecha 26.07.2024 desistió del embargo trabado en fecha 04.04.2024 -sobre cuenta del Banco de Galicia y Buenos Aires- y solicitó que se dicte la medida de INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA en contra de Lonera Adad Hnos SRL debido a que no dio cumplimiento con lo condenado y que se intentaron todas las vías posibles para asegurar el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto, el 12.08.2024 el Juzgado resolvió dejar sin efecto la medida ordenada en fecha 04.04.2024 -sobre cuenta del Banco de Galicia y Buenos Aires- y admitió la nueva medida solicitada -intervención judicial de caja-.

Según consta del acta del Martillero Público, en fecha 23.09.2024 "...el Oficial de Justicia que suscribe en cumplimiento a lo ordenado () se constituye en calle Córdoba 660 (). Abierto el acto, constituido en el domicilio indicado, soy atendido por persona que no se identificó ni me permite el ingreso. Le hago conocer la medida ordenada, y me informa que la razón social demandada no es la dueña de la firma, razón por la cual no me permite el ingreso, por, lo que no se puede dar cumplimiento con la medida ordenada".

Luego, en fecha 04.10.2024 ingresó presentación del Sr. Adad Orlando Roberto y expresó que su empresa LONETUC SAS ubicada en Calle Córdoba 660 -donde se intentó la medida de intervención judicial de caja- no tiene ninguna vinculación con la condenada Lonera Adad Hnos SRL.

Por todo lo anterior, la parte actora en fecha 28.10.2024 inició incidente de extensión de responsabilidad a los socios de la empresa condenada -ADAD ADRIANA ELIZABETH y ADAD

MARCELO FABIAN- y dice que tiene como fundamento el accionar fraudulento de los mismos con el objeto de burlar los derechos laborales de la actora.

Por su parte, el juez a quo admitió la extensión de responsabilidad y condenó solidariamente a los Sres. Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad al pago de los créditos reconocidos a la actora debido a la conducta irregular de los mismos que desencadenó en el vaciamiento patrimonial de Lonera Adad SRL sin llevar a cabo el procedimiento legal de liquidación de la sociedad y con ello conseguir evitar el pago del crédito laboral de la actora.

Tengo aquí en cuenta que el actor promovió incidente de extensión de responsabilidad, en contra de los sres. Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad, en su carácter de socios de la sociedad demandada Lonera Adad Hnos SRL.

La actora relató que las medidas de embargo intentadas sobre la cuenta del Banco de Galicia y Buenos Aires y la intervención judicial de caja no se concretaron debido a que la cuenta bancaria se encontraba cerrada -según informe de la entidad financiera- y que Lonera Adad Hnos SRL dejó de funcionar en el local de calle Córdoba 660. Lo que hace sospechar que la sociedad ha dejado de existir aunque su estructura formal continua viva pero sin actividad alguna puesto que no se verifica que haya procedido a realizar liquidación alguna.

Sostuvo que a la fecha no consiguieron una respuesta positiva de la firma condenada, transcurriendo ya casi 5 años desde el inicio del presente proceso sin la posibilidad del cobro de las indemnizaciones ya que la SRL ha evitado todo tipo de compensación.

Manifestó que la sociedad ha sido utilizada para no responsabilizarse de los actos violatorios de derechos que se han cometido, lo que autoriza a ejecutar la sentencia en contra de los socios quienes obraron arbitrariamente tanto en el despido como en la actividad empresarial.

Los sres. Adriana Elizabeth Adad y Marcelo Fabián Adad respondieron el planteo solicitando su rechazo y negando todos los hechos narrados por la actora. Indicaron que la sociedad demandada es una persona jurídica que se constituyó para el ejercicio regular y legal de una actividad, nunca estuvo destinada a cometer delitos o fraudes ante la ley y dijeron también que con motivo de la crisis económica de nuestro país no tiene hoy los recursos para afrontar el pago del crédito de la actora.

Indicaron en sus agravios que es imposible e ilegal tener que informar sobre crisis futuras y no existe obligación que imponga el deber de someterse a un proceso voluntario de liquidación y quiebra.

Pues bien, y en base a las constancias de la causa antes relatadas, resulta que no consta de los informes de la Dirección de Personas Jurídicas y Rentas de la Provincia aquí ingresados que la empresa demandada Lonera Adad Hnos SRL haya denunciado un cambio de domicilio legal de la misma, lo que los socios tampoco denunciaron en sus presentaciones.

Además, surge de las constancias del SAE que fracasaron las medidas de embargo intentadas debido a que la empresa no tendría bienes según informes del Registro Inmobiliario y del Automotor, y a lo que se le suma que tampoco funciona en el domicilio en donde se intentó realizar la medida de intervención judicial de caja ni existe otro denunciado que de la pauta de que la misma sigue operando o que los socios hayan dado cumplimiento con el procedimiento legal de su liquidación y/o disolución.

Por lo que en el caso se acreditó un acto irregular de la sociedad que burla el derecho del actor acreedor sobre los bienes societarios, el fracaso de los embargos ordenados en fechas 04/04/24 y 12/08/24 sobre el monto condenado en sentencia del 31.10.2023, la falta de bienes registrables y la

inexistencia de domicilio que de pautas de la continuidad de la explotación del negocio de pertenencia a Lonera Adad Hnos SRL.

Cabe destacar que la vía elegida de extensión de responsabilidad no se circumscribe a la posible existencia de maniobras ilícitas y fraudulentas sino que también se hace extensiva a maniobras irregulares configurada por la desaparición de la actividad para la cual la sociedad estaba constituida, lo que fue conocido por la actora luego del dictado de la sentencia y ante los infructuosos trámites llevados a cabo para conseguir el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior se ve agravado por la circunstancia de que sin justificación alguna la sociedad solo se mantiene viva desde un aspecto jurídico y no desde lo económico, y que si bien se denuncia que ello ocurrió por razones económicas, no cuenta ni con bienes ni con domicilio legal, y sin que se haya implementado ningún trámite tendiente a obtener la liquidación y/o disolución de la sociedad.

En igual sentido al presente se expidió esta Sala IIº de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en sentencia N.º 155 del 21.06.2023 en Expte. N.º 1789/18-I1 “HERRERA MIGUEL EDUARDO c/ ESOPO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS”.

En consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, lo decidido por el Juez a quo y puesto en crisis por la recurrente, se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los agravios logren demostrar lo pretendido.

En virtud de lo considerado anteriormente, es que corresponde rechazar los agravios y por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria N° 237 de fecha 13.03.2025 y su aclaratoria N.º 608 del 14.05.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación, por lo considerado. Así lo declaro.

**COSTAS:** a la recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio).

**HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 2,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia interlocutoria N° 237 de fecha 13.03.2025 y su aclaratoria N.º 608 del 14.05.2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIº Nominación, por lo considerado;

**II. COSTAS:** como se consideran.

**III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA:** reservar pronunciamiento para su oportunidad.

**IV. OPORTUNAMENTE,** radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HAGASE SABER**

**ADRIÁN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.**

SF

**Actuación firmada en fecha 30/12/2025**

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.